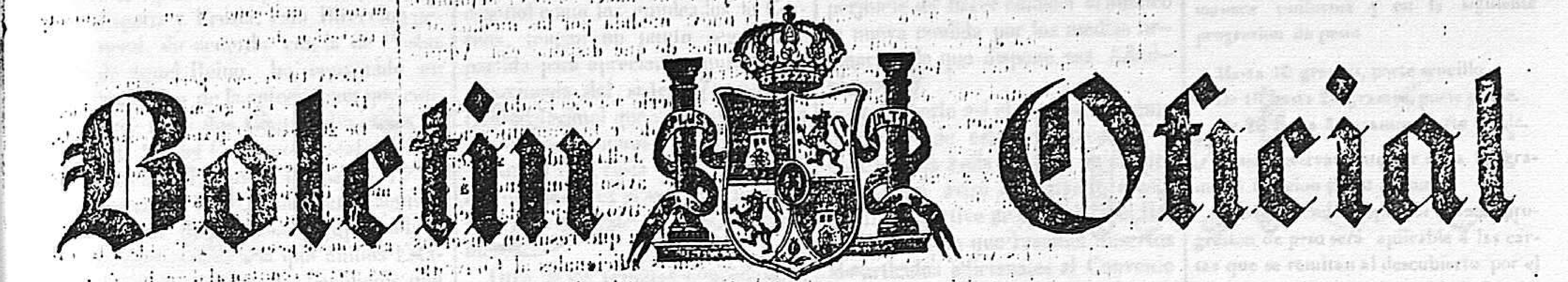
Año de 1867. Martes 8 de Enero. Número 4.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Estado cede á las Compañías de ferro-carriles desde 1.° de enero de 1867 el importe del impuesto del 10 por 100 sobre el producto de los viajeros, con objeto de que puedan aplicarlo al pago de intereses y amortizacion de los valores creados, ó que se creen, en lo sucesivo, para atender á las necesidades de las mismas empresas.

Art. 2.° El Gobierno dictará las disposiciones convenientes:

1.° Para procurar y llevar á cabo por los medios que estén á su alcance la fusion de las Compañías de ferro-carriles, ya en explotacion, ya en construccion, formando grupos cuya longitud no baje de 1.000 kilómetros, debiendo conceder con preferencia los auxilios de que trata este decreto á las empresas que se coloquen en tales condiciones. De igual preferencia disfrutarán las empresas de las vias férreas que vayan á cuencas carboníferas.

2.° Para que oyendo al Consejo de Estado, pueda, no solamente prorogar de uno á cuatro años los plazos señalados para la entrega al servicio público de los ferro-carriles en construccion, sino rescindir los contratos pendientes con las Compañías que lo soliciten.

3.° Para entregar á las Compañías el importe de las subvenciones asignadas en sus respectivos pliegos de concesion, á medida que las certificaciones de los Ingenieros inspectores acrediten hallarse garantida dicha entrega por mayor valor de las obras ejecutadas.

Art. 3.° Por el Ministerio de Fomento se nombrará una Comision de personas autorizadas y competentes que, con vista de los datos que existen y de los que crea oportuno pedir, esclarezca y fije el estado de las Compañías, estudie y determine los auxilios á que las juzgue acreedoras, y proponga en una memoria razonada las medidas que convenga adoptar, segun la respectiva situacion de cada una, á fin de que en su dia pueda mi Gobierno formular los oportunos proyectos de ley para la definitiva resolucion de este asunto.

Art. 4.° De las disposiciones contenidas en este decreto mi Gobierno dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 29 de diciembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del mismo,

Vengo en mandar que las Secciones de aquel alto Cuerpo continúen compuestas en 1867 de igual número y de los mismos individuos de que constan al terminar el presente año.

Dado en Palacio á 31 de diciembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta de 1.° del actual.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Comandante general de la division ligera al Mariscal de Campo Don Miguel de la Vega Inclan, que en la actualidad manda la primera division del ejército de Cataluña.

Dado en Palacio á primero de enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar Comandante general de la primera division del ejército de Cataluña, al Mariscal de Campo D. José Villalobos y Soto.

Dado en Palacio á primero de enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez,

(Gaceta de 2 del actual.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 7.°

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.

Renovados en su totalidad los Ayuntamientos que han funcionado durante el último bienio y formando parte de las Juntas locales de primera enseñanza el Alcalde como Presidente y un Concejal en clase de vocal han quedado estas incompletas por falta de dichos cargos: al efecto y para que aquellas Corporaciones se regularicen debidamente en beneficio de la pública enseñanza cuya inspeccion les corresponde, los Señores Alcaldes tan pronto como se publique esta circular procederán con arreglo al párrafo 5.°, art. 65 del Reglamento de 20 de julio de 1859 á verificar la correspondiente propuesta en terna de los individuos del Ayuntamiento entre los cuales ha de recaer el espresado cargo de vocal.

En cualquiera Junta que estuviesen vacantes los cargos de vocales en calidad de padres de familia, se remitirá igual propuesta en terna; manifestando asimismo las que carezcan del eclesiástico, para cubrir su falta; continuando en sus respectivos cargos todos los vocales existentes por no proceder la renovacion por completo de las Juntas hasta la terminacion del año actual. Orense enero 5 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

RECTIFICACION.

En la circular núm. 6, inserta en el Boletin oficial de 3 del corriente, relativa al anuncio de subasta para la construccion de un puente sobre el rio Veiga y un ponton sobre el arroyo de Pazos, se cometió el error de imprenta de marcar como tipo para llevar á efecto dichas obras el de 1.757 escudos y 900 milésimas, en vez de 1.757 escudos 700 milésimas.

Lo que se hace público para inteligencia de los que se hayan de interesar en la licitacion. Orense 5 de enero de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 1.ª—Negociado 4.°—Circular.

A consecuencia del Tratado adicional de Correos que los Gobiernos de Prusia y de Francia celebraron

con fecha 5 de julio de 1865, cuyas disposiciones son favorables á la correspondencia que se cambia entre España y Prusia, esta Direccion general, de acuerdo con la de Postas de aquel Reino, ha convenido en hacer uso de la autorizacion que confiere á los dos Centros directivos el art. 21 del Convenio postal celebrado entre España y Prusia en 11 de marzo de 1864, modificando algunas de sus disposiciones y aplicando á la correspondencia que ambos Estados se trasmiten, los beneficios que está llamada á disfrutar con motivo del nuevo convenio franco-prusiano.

La modificacion que se hace sufrir al de 11 de marzo de 1864 resulta consignada en los artículos adicionales de que remito á V. ejemplares con el objeto de que, distribuyéndolos á todos los empleados que de ese Departamento dependen, sean por éstos conocidos, y las disposiciones que aquellos encierran se cumplan con toda exactitud y esmero desde el dia en que ha de darse principio á su ejecucion con arreglo á lo acordado por las Direcciones generales de Correos de España y de Prusia.

La simple lectura de los indicados artículos hará comprender á V. la importancia de las nuevas medidas y la trascendental variacion que en beneficio del público se introduce en las relaciones postales de España con el exterior.

El establecimiento del tipo de peso de los diez gramos para la carta sencilla inaugura para España una nueva era postal desde el momento en que, empezando á abandonar el sistema hasta ahora vigente, adopta para el cambio internacional la progresion de peso con arreglo al decimal sistema, ayudando así al Gobierno de S. M. para su propagacion, á la vez que otorga al público español las ventajas que ha de reportar de haberse elevado desde los 7 y medio gramos (4 adarmes) hasta los diez gramos el tipo de peso de la carta sencilla.

En virtud por lo tanto de lo que se dispone por los artículos adicionales al Tratado de 11 de marzo de 1864, y desde el dia 1.º de enero de 1867, toda carta de ó para España, procedente ó destinada á Prusia, Estados de la Union postal alemana y países á los que Prusia sirve de *intermediaria*, debiéndose considerar sencilla siempre que no exceda del nuevo tipo de peso que se adopta, podrá franquearse á razon de 24 cuartos por cada diez gramos, efectuándolo el remitente con dos sellos de 12 cuartos. Si el peso de la carta excediera de diez gramos sin pasar de veinte, necesitará franquearse con sellos por valor de 48 cuartos, y así sucesivamente habrán de aumentarse 24 cuartos por cada diez gramos ó fraccion de este peso que tenga la carta.

Por las cartas que se reciban de Prusia y de dichos Estados sin franquear, se cobrará el porte en metálico al respecto de 32 cuartos por cada diez gramos ó fraccion de este peso.

Con el fin de que, tanto el público español como los empleados de Correos, tengan un punto seguro de partida para apreciar la equivalencia aproximada del sistema español de peso al decimal que se establece, las Direcciones generales de Correos de España y de Prusia han convenido en que los diez gramos se consideren como equivalentes á los seis adarmes.

Otra de las ventajas concedidas al público por los artículos adicionales al tratado de 11 de marzo de 1864, es la de resultar asimiladas las muestras del comercio á los periódicos y á los impresos.

En su consecuencia todo paquete de muestras del comercio que haya sido debidamente franqueado hasta su destino y reuna todas las demas condiciones prescritas por el art. 11 del Convenio de Correos de 11 de marzo de 1864, podrá franquearse al respecto de cuatro cuartos por cada cuarenta gramos (22 adarmes) ó fraccion de cuarenta gramos.

Las Administraciones de cambio españolas fijarán muy especialmente su atencion en las disposiciones de los artículos adicionales 1.º y 2.º, en virtud de los cuales se establece una comunicacion entre las fronteras españolas y prusiana, por el punto de Forbach, y se prescribe cuales deban ser los Estados cuya correspondencia habrá de comprenderse en el paquete destinado á la nueva oficina de cange prusiana, que lo es la admininistracion ambulante número 12 de Forbach á Bingerbrück.

El Cuadro unido á los artículos adicionales y del cual se acompañan igual número de ejemplares, indica los Estados de Alemania que disfrutarán de las ventajas que puede á los mismos proporcionar el establecimiento de la nueva y directa comunicacion entre las fronteras de los dos Reinos.

Las cartas, las muestras del comercio, los periódicos y los impresos destinados á los demas paises no comprendidos en el cuadro antes mencionado deberán, como hasta aquí, incluirse en el paquete para la Administracion ambulante prusiana, número 10, entre Colonia y Verviers.

Continuarán en pleno vigor todas las disposiciones del Tratado de 11 de marzo de 1864, así como las del Reglamento acordado para su ejecucion que no se hallen en contradiccion y no resulten derogadas por las prescripciones de los artículos adicionales al mencionado Convenio, debiendo las oficinas de cange españolas tener muy presente la adopcion del tipo de peso de los 10 gramos al apreciar los portes complementarios que deban percibirse sobre las cartas insuficientemente franqueadas.

Con el fin, por último, de que las nuevas disposiciones á que la presente órden se refiere tengan toda la publicidad posible, cuidará V. de que, tanto esta, como los artículos adicionales de que en la misma se hace mérito, se inserten en el Boletin oficial de esa provincia, sin perjuicio de hacer conocer al público la nueva medida por los medios ordinarios de que dispone esa Administracion.

De haberlo así efectuado, así como del recibo de esta comunicacion y documentos á ella unidos, se servirá V. darme aviso remitiendo á este Centro Directivo un ejemplar del Boletin oficial en que resulten insertos los artículos adicionales al Convenio de Correos celebrado entre España y Prusia con fecha 11 de marzo de 1864.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1866.—Victor Cardenal.—Sr. Administrador principal de Correos de...

La Direccion general de Correos de España por una parte, y la Direccion general de Correos de Prusia por la otra.

Visto el art. 21 del Tratado postal celebrado entre España y Prusia en 11 de marzo de 1864, por el que se autoriza á las Administraciones de Correos de ambos Estados para mejorar las condiciones del cambio de correspondencia en el caso previsto por el mencionado artículo; y deseando introducir facilidades mayores en las relaciones postales ya existentes entre los dos Reinos, han convenido en los siguientes artículos adicionales al convenio de 11 de marzo de 1864.

ARTÍCULO 1.º

Independientemente de los servicios que se hallan establecidos en virtud de las disposiciones del art. 2.º del Tratado de 11 de marzo de 1864, podrá efectuarse un cambio periódico y regular de correspondencia entre los puntos siguientes:

POR PARTE DE ESPAÑA.

1.º Madrid.
2.º La Junquera.
3.º La Administracion ambulante del Norte de España.

POR PARTE DE PRUSIA.

La Administracion ambulante número 12 de Forbach á Bingerbrück.

ARTÍCULO 2.º

Las Administraciones de cambio españolas y prusiana designadas en el anterior art. 1.º, comprenderán en los paquetes que recíprocamente se dirijan la correspondencia procedente ó destinada á los Estados que se mencionan en el cuadro unido á los presentes artículos adicionales.

ARTÍCULO 3.º

Los portes fijados por el art. 7.º del Convenio de Correos de 11 de marzo de 1864:

En veinticuatro cuartos para la carta franqueada con destino á Prusia.

En treinta y dos cuartos para la carta no franqueada procedente de Prusia.

En seis gros para la carta franqueada con destino á España.

En ocho gros para la carta no franqueada procedente de España.

Se percibirán en lo sucesivo de una manera uniforme y en la siguiente progresion de peso:

Hasta 10 gramos, porte sencillo.
De 10 hasta 20 gramos, porte doble.
De 20 hasta 30 gramos, porte triple.

Y así sucesivamente por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Queda entendido que la misma progresion de peso será aplicable á las cartas que se remitan al descubierto por el territorio de España ó por el de Prusia.

ARTÍCULO 4.º

El porte de las muestras del comercio queda fijado de la manera siguiente:

La Administracion de Correos de España percibirá por cada paquete de muestras del comercio con destino á Prusia la cantidad de diez y seis maravedís por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos.

Por su parte, la Administracion de Correos de Prusia percibirá por cada paquete de muestras del comercio con destino á España la cantidad de un gros por cada dos y medio loths ó fraccion de dos y medio loths.

Las muestras del comercio no disfrutarán de la rebaja de porte que les concede sino en cuanto que estén franqueadas hasta el punto de su destino y reunan todas las demas condiciones prescritas por el art. 11 del Convenio de Correos hispano-prusiano de 11 de marzo de 1864.

El producto total del franqueo de las muestras del comercio quedará siempre á beneficio de la Administracion que haya efectuado su envío.

ARTÍCULO 5.º

Queda entendido que las disposiciones de los anteriores artículos adicionales al Tratado hispano-prusiano de 11 de marzo de 1864, serán puestas en ejecucion desde el dia 1.º de enero de 1867.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 27 de noviembre de 1866, y en Berlin á 1.º de diciembre de 1866.—El Director general de Correos de España, Victor Cardenal.—*L. S.*—El Director general de Postas de Prusia, Richard de Philipsborn.—*L. S.*

CUADRO DEMOSTRATIVO

de los Estados y provincias cuya correspondencia debe ser incluida por las Administraciones de cambio españolas en el paquete destinado á la Administracion ambulante prusiana.

NÚMERO 12 DE FORBACH Á BINGERBRUCK.

1. El Reino de Baviera.
2. El Reino de Wurtemberg.
3. El Gran Ducado de Baden.
4. El Gran Ducado de Hesse.
5. Los países de Honhenzollern.
6. Francfort s/el Meno.
7. El Principado de Birkenfeld.
8. El Distrito de la Regencia de Treves.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. n Benigno Barrajo, Juez de primera instancia de la villa de Verin y su partido.

Hago saber: que en este juzgado por la escribanía del que autoriza se presentó en 30 de marzo de 1864, por el procurador Don Cesáreo Martinez en representacion de Doña Maria Mascareñas de Wanden, viuda y vecina de esta dicha villa, interdicto de adquirir la posesion de varios bienes y fueros que le correspondian por defuncion de su hermano Don José Maria, haciendo exhibicion con la demanda de varios documentos en que fundaba su pretension y entre ellos el memorial cuyo contenido dice: —Memorial de los bienes existentes y que pertenecen á dos vinculaciones hechas, la una en 25 de abril de 1769 por Don Manuel Fidalgo y Baca, y la otra por Doña Josefa Sandiás y Sarmiento en 1768, los que corresponden á Doña Maria Mascareñas de Wanden por defuncion de su hermano Don José, como mitad reservable á la misma en concepto de inmediata sucesora.

1.° Una casa sita en el barrio de San Lázaro de esta villa, la que está señalada con los número 34 y 36, con dos ferrados de sembradura destinados á huerta contigua á la misma casa, lo cual todo linda por naciente con huerta de Don Camilo Rodriguez, poniente acequia de los molinos, norte carretera de Castilla, mediodia huerta de los herederos de Don Claudio Moreno.

2.° En el lugar de la Magdalena, Hilario Fernandez del mismo lugar, paga cuatro fanegas de centeno de renta foral.

Partido de Ginzo de Limia.

3.° Francisco Yañez Viejo del lugar de Seixas paga por el foro titulado de Seixas diez fanegas y media de centeno.

4.° Manuel Gomez de Gudin paga por el foro del molino titulado do Tanque una fanega de idem.

5.° Manuel Gonzalez de idem paga por el foro del prado da Porta cuatro ferrados de la misma especie.

6.° Manuel Lopez del mismo lugar paga por el foro de Juan de Cobelas tres fanegas de idem.

7.° Tomas Rivero Ferreiro del mismo pueblo por el foro de Melchor Cid una fanega de centeno, pagador Manuel Perez y consortes.

8.° Simon Justo de Corzos paga por el foro de Francisco Rivero una fanega de centeno.

9.° Manuel Feijoo de Lebaces por el foro de José Feijoo paga diez y nueve ferrados de la propia especie.

10. Antonio Gándara de Castelaos paga media fanega de idem por el foro de Bárbara Cao.

11. Esteban Garcia de Brejena de abajo por el foro de Juan Antonio Garoa paga tres fanegas de centeno.

12. Manuel Condo de idem por el foro de Roque Garcia de Guillamil paga tres ferrados de centeno.

13. D. Francisco Pazos de idem por el foro de Salvador Rodriguez de Castelaos paga trece ferrados y medio de centeno con dos reales en dinero.

14. Herederos de Francisco Miguez y Eugenio Martinez de Brejena de orriba pagan por el foro de Pedro Garcia y Matias Gomez quince fanegas y media de centeno con treinta y ocho reales y dos gallinas.

15. Benito Barja de Parada de Outeiro por el foro de Alonso Prieto paga tres ferrados y medio de centeno.

16. Felipe Jardon de idem por el foral de Juan Jardon de idem é Ignacia Cao de Tugediño paga una fanega de centeno.

17. Fernando Moiño de idem por el foro de las tierras de Vidueiro de abajo paga una fanega de centeno.

18. D. Francisco Dorado de Suxa por el foro de Esteban Gomez paga dos fanegas de idem.

19. D. Benito Meire das Casas da Ponte de Vieiro paga por el foro de Alonso Gomez dos ferrados de centeno.

20. José Gomez de Parada de Outeiro por el foro de Alvaro das Quintas paga ferrado y medio.

21. Los herederos de Domingo Graña por el foro de la cortiña de Riveiro pagan seis ferrados de centeno.

22. Manuel Prol de Zos paga una fanega de centeno por un nabal de dos fanegas á Vidura y otro al mismo sitio demarcantes con el Manuel Prol, con don Francisco Cotilla y con Rosa Nieto de Parada.

Verin marzo 26 de 1864.—Maria Mascareñas.

Con vista del memorial inserto y mas documentos producidos con la demanda se proveyó á este el auto siguiente:

«Se ha á este Procurador por parte legítima en virtud del poder de que se ha tomado razon, y visto el testamento núm. 1.°, cuya copia se presentó en ocho hojas útiles otorgado por D. Manuel Benito Fidalgo y Vazquez en esta villa en 25 de abril de 1769 ante el escribano D. Tomas de la Granja, estableciendo vínculo regular y nombrando por sucesores del mismo á D.ª Josefa Sandianes y despues de ella á D. José Antonio Mascareñas.»

Visto asimismo el testamento n.° 2.° otorgado por la propia D.ª Josefa en 9 de enero de 1788, compuesto de un libro en número de 27 hojas útiles, documentos que de ambos se ha tomado razon, acreditándose por ellos ser ciertos los extremos consignados en el 1.° y 2.° punto del escrito de 26 de marzo último:

Considerando que el D. Manuel Antonio Mascareñas ha fallecido dejando cuatro hijos cuyos nombres aparecen anotados en el extremo 4.° del expresado escrito:

Considerando asimismo hallarse acreditado que el D. Manuel Antonio dejó por único varon hijo á D. José, siendo los otros tres hembras, la de mayor edad, la recurrente D.ª Maria Mascareñas, á quien corresponde la sucesion de los vínculos fundados por D. Manuel Fidalgo y Baca, y D.ª Josefa Sandiás en defecto de herederos y descendientes legítimos del D. José su hermano, cuyo fallecimiento en el estado de soltero ocurrió en la villa y corte de Madrid el 10 de diciembre de 1861, segun la certificacion de su defuncion núm. 10, legalizada en debida forma, teniendo lugar dicha defuncion en la Calle Mayor, núm. 22, cuarto principal, correspondiente á la parroquia de San Ginés:

Y considerando que la D.ª Maria Mascareñas asegura en el punto 9.° estar en posesion de los bienes que relaciona en el documento núm. 9, deduciéndose de semejante aserto que nada posee á título de dueño los referidos bienes de condicion vincular, en cuya posesion debe entrar por el ministerio de la ley, se le otorga sin perjuicio de tercero la que pide y en su consecuencia désele por ante escribano, y dando comision á alguacil en cualquiera de los bienes que designe, ó en todos si así lo solicitare librándose el oportuno exorto al juzgado de Ginzo, segun se pretende para que tenga lugar la de los que radiquen en este partido, y haciéndose los requerimientos que tambien se solicitan á los renteros y colonos, al efecto de que reconozcan á D.ª Maria como poseedora de los bienes, concurriéndole con la renta, y haciendo la designacion de las fincas que se indica, y por que se paga, mandando que tan luego sea dado la posesion, se presenten las diligencias practicadas para acordar lo conveniente en cumplimiento de los artículos 699 y 700 de la ley de enjuiciamiento civil.

Juzgado de primera instancia de Verin abril 5 de 1864.—Nicolás Alvarez Cienfuegos.—Antemi, Francisco Chicharro.

Se expidió el oportuno mandamiento cometido al alguacil, con el que se dió posesion de los bienes correspondientes á este partido en 7 y 29 de abril referido de 1864, expidiéndose el conducente exorto al juzgado de Ginzo de Limia para que tuviese efecto el requerimiento y posesion de bienes sitos en dicho partido, como tuvo lugar, y devuelto el exorto con las diligencias practicadas, se proveyó en su vista el auto siguiente:

Por presentado el exorto de que se hace mérito, júntese á los antecedentes de su referencia, y en su consecuencia publíquese por medio de edictos el auto en que se manda dar la posesion, que se fijarán en las puertas de esta audiencia y se insertarán en el Boletin oficial de esta provincia de conformidad con lo prevenido en el artículo 700 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Juzgado de primera instancia de Verin junio 23 de 1866.—Benigno Borrajo.—Antemi, Francisco Chicharro.

Y para que tenga efecto la insercion acordada en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los que se crean con derecho á reclamar contra dicha posesion lo verifiquen dentro del término de sesenta dias; con la advertencia de que pasado no se admitirá reclamacion contra ella salva la accion de propiedad.

Dado en Verin á 20 de diciembre de 1866.—Benigno Borrajo.—D. S. M., Manuel D. Ferreiros.

D. Pablo Martinez, escribano de número del juzgado de Bande.

Doy fé que por mi testimonio, D. José Hermida, vecino de este pueblo, solicitó en este juzgado de primera instancia la inclusion en el censo electoral de Victor Sousa Cid, vecino de Lordelo, y Valentin Meleiro Estevez, que lo es del Souto, ambos de la alcaldía de Padrenda de este partido, seccion, Admitida la demanda y opuesto á ella D. Manuel Maria Duran tambien vecino de este pueblo, despues de sustanciarse por los trámites establecidos en la ley electoral vigente fué terminada por la sentencia que copio ejecutoria y dice lo siguiente:

En la villa de Bande á 17 de diciembre de 1866, el señor juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente promovido por D. José Hermida, sobre inclusion en el censo electoral de D. Victor Sousa Cid y D. Valentin Meleiro Estevez, vecinos respectivamente de Lordelo y Souto, parroquia de San Miguel de Desteriz, ayuntamiento de Padrenda, ante mi escribano dijo:

Resultando que el referido D. José Hermida, presentando certificacion de que se halla comprendido en la lista definitiva de electores de esta seccion para Diputados á Córtes de 11 de noviembre del año último, pidiendo que se admitiese la demanda de inclusion en el censo electoral de esta seccion de los referidos D. Victor Sousa Cid y D. Valentin Meleiro Estevez, vecino de la parroquia de San Miguel de Desteriz en el ayuntamiento de Padrenda, y que se declarase á los mismos el derecho electoral que les corresponde segun la ley, y mande se incluyan en el censo de esta seccion á que pertenecen:

Resultando que despues de oir al ministerio fiscal, se admitió la demanda y mandó publicar y se publicó la pretension segun el art. 27 de la ley electoral de 18 de julio del año último:

Resultando que en 3 del actual se opuso D. Manuel Maria Duran, elector tambien de esta seccion, á la declaracion solicitada, y en su consecuencia se convocó á todas las partes á juicio verbal, se celebró este, Hermida presentó unos recibos talonarios, y despues se oyó al ministerio fiscal:

Considerando que por los documentos que acompañaron á la demanda se hallan justificadas las tres calidades de edad, vecindad y contribucion. Y para acreditar esta se presentaron certificaciones [illegible] secretario del ayuntamiento con el visto bueno del alcalde de Padrenda con referencia á los repartimientos individuales de la contribucion territorial de dicho municipio para el año último económico y el presente:



Considerando que la oposicion de Duran consiste en que es necesario justificar que se pague y que ahan pagado las cuotas con que figuran, y no basta acreditar que figuran en el repartimiento con la cuota necesaria:

Considerando que el párrafo último del art. 15 de la ley electoral no previene la justificacion de que ahan pagado como inexactamente expuso Duran en su escrito de oposicion, sino a ha de pagarse: Pagar es infinitivo, que abraza los tiempos de pasado, presente y futuro: el a ha de pagarse de la ley equivale á que exista con un año de antelacion la obligacion ineludible de pagar los 20 escudos anuales; esto es, que figure el contribuyente con un año de antelacion con dicha cuota en los repartimientos aprobados, bien la haya pago, ó bien la adeude, porque, segun el art. 20, refiriéndose al 9.°, en su núm. 7.° de la ley electoral, no los deudores como primeros contribuyentes, sino como segundos, son los que no pueden ser electores. Y Duran nada acreditó, ni aun intentó probar en contrario;

Falla que debe de declarar y declara que los referidos D. Victor Sousa Cid, vecino de Lordelo, y D. Valentin Meleiro Estevez, del Souto, ambos en la parroquia de San Miguel de Desteriz, ayuntamiento de Padrenda, tienen el derecho electoral solicitado por D. José Hermida en su demanda de 30 de octubre último; y en su consecuencia manda que se incluyan en el censo electoral de esta seccion á que pertenecen. Y por esta sentencia así lo mando y firma dicho señor, de que yo escribano doy fé.—Froilan Piñeiro.—Ante mí, Pablo Martinez.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original, y á los efectos prevenidos en el art. 48 de la expresada ley, pongo el presente que signo y firmo en Bande á 29 de diciembre de 1866.—Pablo Martinez.

D. Benigno Taboada, secretario del juzgado de paz del ayuntamiento de Irijo.

Certifico que en el mismo se celebró juicio verbal á instancia de Antonio Villanueva contra Sebastian Cuiñas y Rosalía Nogueira, como curadores de los menores y bienes del finado José Romero y Vicente Romero, en el que recayó la sentencia que á la letra dice:

En Irijo, á 7 de diciembre de 1866, D. José Perez, primer suplente de este juzgado de paz, habiendo visto estos autos de juicio verbal, entre Antonio Villanueva, demandante, Sebastian Cuiñas y Rosalía Nogueira como curadores de los menores y bienes del finado José Romero, demandados, por ante mí secretario dijo:

Resultando que Antonio Villanueva, labrador y vecino de Saavedra, parroquia de Dadin, demandó en juicio verbal á Sebastian Cuiñas, labrador y vecino de la Regueng*a*, parroquia del Campo, y á Rosalía Nogueira, labradora y vecina de Dadin, como curadora y defensores de Teresa, Pedro, Andres y Juana Romero, menores y de esta última vecindad y á Vicente Romero, hermano de estos y de la referida de Dadin, para que le paguen la cantidad de 600 rs. de principal y réditos, que como fiador satisfizo el demandante á José Lopez de las Lajas, que se los ha prestado á José Romero, padre de los demandados, segun la cédula simple que obra en autos, concluyendo á que estos se las abonasen con costas:

Resultando que Sebastian Cuiñas contestó oponiéndose al pago y á la demanda por no constarle el crédito; y la Rosalía Nogueira, que si bien no asistió al contrato que motiva la reclamacion, oyó que se debia la cantidad que se reclama:

Resultando que no habiéndose presentado el Vicente Romero se le declaró en rebeldía y se dispuso la continuacion del juicio á instancia del actor:

Resultando que se suministró prueba testifical del crédito por razon de préstamo á intereses y exhibió los documentos simples de obliga del deudor José Romero y recibo de pago hecho al acreedor José Lopez, con lo cual se dió el acto por terminado:

Considerando que el autor acreditó suficientemente con los testigos y documentos aducidos la certeza del crédito de José Romero á favor de José Lopez; el carácter de fiador, y el pago que como tal ha hecho de la cantidad de 28 pesos al acreedor, de cuya partida es responsable la herencia de José Romero, representada por sus hijos Vicente, Teresa, Pedro, Andrés y Juana, representados por Sebastian Cuiñas y Rosalía Nogueira; á excepcion del Vicente, y de la cual suma debe reembolsarse Antonio Villanueva, igualmente que de las costas que con tal motivo haya este satisfecho;

Falla que debe condenar y condena á los referidos Vicente, Teresa, Pedro, Andres y Juana Romero, á que paguen á Antonio Villanueva los 28 pesos que por dicho crédito pagó á José Lopez de principal y réditos y costas con las nuevamente ocasionadas.

Y por esta definitivamente juzgando, y que se notifique conforme á derecho, así lo determina y firma, de que certifico.—José Perez.—Benigno Taboada, secretario.

Así resulta del original que queda en mi poder á que me remito; y para que tenga efecto lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, libro la presente certificacion que firmo en Irijo á 22 de diciembre de 1866.—Benigno Taboada, secretario.—V.° B.°—José Perez.

D. Primo Gonzalez, secretario del juzgado de paz de la villa de Ribadavia.

Certifico que por dicho juzgado se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

En la villa de Ribadavia á 7 de diciembre de 1866, el Sr. D. Felipe Perez, suplente segundo del juzgado de paz de este distrito, habiendo visto los autos de juicio verbal que preceden, de los cuales conoce por inhibicion del principal y del primer suplente, ante mí secretario dijo:

Resultando que el procurador D. Luis Osorio en representacion del Marqués de Figueroa, vecino de Madrid, propuso demanda contra D. Agustin Obaya, Capitan retirado, vecino actualmente del Ferrol en reclamacion de un moyo de vino y dos gallinas por cada uno de los años de 1863, 64 y 65, renta con que está en posesion de contribuir á dicho Marqués por una casa sita en la calle de la Cruz ó por otro nombre Real de esta villa, señalada con el núm. 10, correspondiente á su dominio, y concluyó á que se condene al Obaya á que pague al referido Marqués la mencionada pension á los precios que haya tenido en el mercado de esta capital en los referidos años con las costas:

Resultando que no habiendo comparecido el demandado en manera alguna, siguió la continuacion del juicio en su rebeldía:

Resultando que á instancia del demandante juró á posiciones el demandado; y se tomó razon de varios particulares de otro juicio:

Considerando que D. Agustin Obaya negó hallarse en posesion de pagar al Marqués la renta reclamada:

Considerando que sin embargo de esta negativa el actor justificó la posesion alegada, toda vez que de la razon tomada consta que habiendo reclamado del propio Obaya esta misma pension por lo tocante á años anteriores y en diferente juicio verbal, confesó en el jurando también á posiciones que como administrador de sus hijos estaba en posesion de contribuir al Marqués con la renta de un moyo de vino y dos gallinas por la casa citada y añadió que consignaba para su pago los alquileres de la misma:

Considerando que acreditada así la posesion, fundamento de la actual demanda, D. Agustin Obaya debe ser estrechado á la satisfaccion de los atrasos de renta que la motivaron por no haberse justificado que se hayan entregado á su debido tiempo:

Falla que debe de condenar y condena á D. Agustin Obaya á que pague al Marqués de Figueroa un moyo de vino y dos gallinas por cada uno de los años de 1863, 64 y 65, á los precios de mercado de los mismos años que haya alzado el Ayuntamiento de esta villa, procediéndose caso no consten á la liquidacion de su importe con arreglo á derecho, y condena igualmente á dicho Obaya al pago de todas las costas. Esta sentencia ademas de notificarse en estrados y de hacerse notoria á medio de edictos en forma por rebeldía del demandado, se insertará en el Boletin oficial de la provincia, y por ella definitivamente juzgando en primera instancia, así la pronunció y firma dicho Sr., de todo lo que y de haber ocupado dos horas, certifico.—Felipe Perez.—Primo Gonzalez.

Y para que tenga efecto la insercion prevenida formo el presente que firmo. Ribadavia diciembre 31 de 1866.—Primo Gonzalez.

D. Servando Fernandez Victorio, juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José María Prado y Bouzo, natural de San Juan de Piñeira de Arcos, sin vecindad determinada, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto comparezca en este juzgado á ser notificado de la Real sentencia ejecutoria dictada en causa contra el mismo por lesiones á Manuel Rodriguez; apercibido de que no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ginzo de Limia á 2 de enero de 1867.—Servando F. Victorio.—De orden del señor juez, Camilo Carballo.

Don Enrique Trompeta, Ingeniero segundo de Caminos, Canales y Puertos y Juez delegado para la instruccion del expediente que por esta oficina de Obras públicas se sigue contra el ex-pagador D. Rafael Teijeiro.

Hago saber: que en el expediente de reintegro que se sigue por esta Dependencia para indemnizar al Estado de doce mil seiscientos ochenta y nueve escudos noventa y ocho milésimas de que resulta deudor el ex-pagador de Obras públicas Don Rafael Teijeiro, por providencia de este dia he acordado proceder á la venta en pública subasta de un caballo embargado al citado deudor de color negro, edad cerrado, talla siete cuartas, entero y armiñado del pie izquierdo, apreciado su valor por el profesor Veterinario D. José Benito Gonzalez en la cantidad de 80 escudos, por la que se saca á subasta; la cual tendrá lugar el dia 12 del próximo enero á las doce de su mañana en la puerta principal del Gobierno civil de esta provincia. Y para que sea notoria su venta, en cumplimiento de lo dispuesto en las Leyes y Reglamento vigentes, expido el presente en Orense á 27 de diciembre de 1866.—Enrique Trompeta.—Por su mandado, José Boado Sanchez, secretario.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.